

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: REP-013/2024

ACTORA: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

PONENTE: MAGISTRADO HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: IGNACIO
ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ

COLABORÓ: JESÚS OSBALDO
SALVADOR NAVEJAS

Chihuahua, Chihuahua, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral en el expediente de clave IEE-PES-008/2024.

GLOSARIO

Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua

¹ Las fechas son correspondientes al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El cinco de enero la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto, interpuso un escrito inicial de denuncia por la presunta comisión de conductas que pudieran constituir en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, en contra de Carlos Edmundo Jáquez Álvarez, así como, del Partido Movimiento Ciudadano, por faltar a su deber de cuidado -culpa in vigilando-.

2. Radicación y diligencias. El seis de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, emitió acuerdo en el cual ordenó radicar la denuncia en la vía del procedimiento especial sancionador y formar el expediente, asignándole la clave IEE-PES-008/2024; reservando su admisión y ordenando la práctica de diligencias preliminares de investigación.

3. Admisión. Mediante proveído de veinte de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió la denuncia.

4. Medidas cautelares. El veintitrés de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró procedente la adopción de las medidas cautelares.

5. Medio de impugnación. Inconforme con ello, el representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Estatal del Instituto, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en

contra del acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias.

6. Recepción, registro y turno. Recibido el medio de impugnación en este Tribunal, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave REP-013/2024, turnándose para su sustanciación a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

7. Circulación de proyecto y convocatoria. Previa sustanciación del medio de impugnación, el diecinueve de febrero, se ordenó circular el proyecto de resolución correspondiente; además, de solicitar que se convocara al Pleno de este Tribunal, para su discusión y votación.

CONSIDERANDOS

I. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto contra el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, que declaró procedente la adopción de las medidas cautelares. Lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo séptimo y 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como, 302, 303, numeral 1, inciso g), 381 BIS, numeral 1), inciso a), numeral 2 y 381 TER, de la Ley Electoral.

II. Procedencia

Se considera que el presente recurso de revisión cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral, con motivo de lo siguiente:

a) Forma. El escrito de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 308, numeral 1, de la Ley Electoral.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto en tiempo; toda vez que el acuerdo combatido se notificó al hoy actor el veinticinco de enero. En ese sentido, el escrito de impugnación fue recibido en el Instituto el veintiséis de enero, de lo que se advierte que fue presentado dentro de las cuarenta y ocho horas² que establece el artículo 381, BIS, numeral 3, de la Ley Electoral.

c) Legitimación y personería. Están satisfechos, dado que el medio de impugnación lo presentó quien tiene reconocido el carácter de denunciado en el procedimiento especial sancionador, dentro del cual se emitió el acto reclamado.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito, en virtud de que el impugnante le corresponde directamente el interés de revocar la adopción de la medida cautelar, toda vez que es el que sufre afectación directa a su esfera jurídica, razón por la cual, está en aptitud de controvertir lo resuelto por la autoridad responsable, respecto a la adopción de medidas cautelares.

e) Definitividad. Este requisito se ve colmado, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

III. Síntesis del agravio.

Según se desprende del acto combatido, de manera concreta se impusieron las siguientes medidas cautelares:

- i. Ordenar a Carlos Edmundo Jáquez Álvarez, al partido Movimiento Ciudadano y Jorge Antonio Hernández Chaparro, enlace del citado partido en el municipio de Ascensión, Chihuahua, que realicen las

² Véase la jurisprudencia 5/2015 de la Sala Superior de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS.

acciones, trámites y gestiones necesarias para el blanqueamiento o retiro de las pintas de barda, cuya existencia fue certificada por el Instituto.

- ii. Ordenar a Carlos Edmundo Jáquez Álvarez, al partido Movimiento Ciudadano y Jorge Antonio Hernández Chaparro, enlace del citado partido en el municipio de Ascensión, Chihuahua, que se retire de manera temporal de su red social Facebook, la publicación alojada en ella.

Cabe precisar, que el partido recurrente únicamente se inconforma respecto de una de las medidas cautelares adoptadas en el acuerdo impugnado, aquella con la que se ordena el retiro o blanqueamiento de diversas bardas.

Al respecto, debe recordarse que la causa de pedir se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada³.

Luego, atendiendo a lo dispuesto por la Sala Superior⁴, que señala que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga la impugnación, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya

³ Véase la tesis (V Región) 2o.1 K (10a.), de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1699. Registro digital: 2008903

⁴ Véase la Jurisprudencia 4/99, de la Sala Superior, con rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación; de tal lectura⁵ se encuentra que los motivos de inconformidad se sintetizan en lo siguiente.

El recurrente expresa como hecho concreto de agravio⁶, que el acuerdo impugnado no cumple con el requisito de legalidad, pues adolece de una indebida fundamentación y motivación en lo relacionado con el análisis preliminar y acreditación, en grado de indicio, del elemento subjetivo. Lo anterior, bajo los siguientes razonamientos:

1. Porque se aplica inexactamente la ley, toda vez que:

- a) Se dejó de atender al sentido gramatical de ésta cuando la responsable aplicó el artículo 3 BIS, numeral 1), incisos a) y b) de la Ley Electoral, ya que de tal disposición se desprende que los actos anticipados de precampaña y campaña implican “llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura”, sin que tal artículo contenga vaguedades o ambigüedades que permitan a la responsable interpretarla, para llegar a la conclusión que hay un equivalente funcional de llamado al voto, en grado de indicio.
- b) Que, en todo caso, con el fin de dotar certeza al acto impugnado, para desentrañar el significado de la expresión, la responsable debió de prevenir al autor de ésta, para que manifestara su significado o intención, en lugar de inferirlo.
- c) La conclusión de la responsable carece de sustento legal, ya que indebidamente la responsable asume que, a través de un equivalente, en grado de indicio existe un llamado a no votar por

⁵ Véase la Jurisprudencia 2/98, de la Sala Superior, con rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

⁶ Véase la Jurisprudencia 3/2000, de la Sala Superior, con rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

un partido político, pasando por alto las jurisprudencias 4/2018⁷ y 2/2023⁸, pues, en la primera de ellas, se menciona que sólo se podrá actualizar tal circunstancia, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas.

2. Porque se motiva indebidamente el acto reclamado, cuando la responsable realiza una interpretación con base en suposiciones, sobre el significado de la expresión “#QUIERESSACARLOS”, para dilucidar de manera preliminar que se acredita el elemento subjetivo, en grado de indicio. Toda vez que, la responsable, fue más allá del criterio gramatical, colocando significados que no corresponden a la frase, pues, dicha expresión no constituye un vocablo que haga llamado al voto o su equivalente; en ella no se advierte una invitación a solicitar el apoyo político; no existe un verbo encaminado al acompañamiento por medio del voto; ni tampoco constituye una manifestación explícita de rechazo a una opción política.

IV. Estudio de fondo

A. Marco normativo.

Para cumplir con la exigencia de fundamentación y motivación prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en las esferas de derechos de las personas⁹.

En ese sentido, la fundamentación se traduce en la expresión del precepto legal aplicable al caso, mientras que la motivación se refiere al señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o

⁷ Véase la Jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

⁸ Véase la Jurisprudencia 2/2023 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

⁹ Véase la Jurisprudencia 139/2005, de la SCJN, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

causas inmediatas que se hayan tenido a consideración para la emisión del acto, además, de la necesidad de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad¹⁰.

Ahora bien, con el fin de cumplir con la exigencia de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta que un acto de autoridad se funde en los diversos preceptos legales que le den sustento, sino que es necesario que guarden correspondencia con los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que así procedía aplicarlos y, consecuentemente, que justifican con plenitud la forma en la que la autoridad actuó, por lo cual, si no existe una adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste, se puede configurar la indebida fundamentación y motivación¹¹.

En tal orden de ideas, previo al análisis de los agravios, resulta necesario definir con claridad el contenido y alcances de los aspectos normativos relacionados y aplicables respecto al dictado del acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias.

- **Medidas cautelares**

La Sala Superior en la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA, establece que:

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 1/2000, de la Sala Superior, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.

¹¹ Véase como criterio orientador la Jurisprudencia de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, enero de 2007, página 2127. Registro digital: 173565.

- i. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos dispuestos por los ordenamientos sustantivos, ya que siguen manteniendo en términos generales los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización.
- ii. Que la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, y con la prevención de su vulneración.
- iii. Lo anterior, encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe la tutela preventiva como una manifestación de la tutela diferenciada, resultando en un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia, exigiendo a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que pudiesen resultar ilícitas.
- iv. Con ello, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Ahora bien, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, el primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, mientras que el segundo consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Lo anterior obliga a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las posiciones enfrentadas, a saber, requiriendo una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, **mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente**, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad o indicio, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral.

Al respecto, la imposición de medidas cautelares sólo procede respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, ya que su objeto es reestablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico vulnerado, desapareciendo provisionalmente la situación que se denuncia de antijurídica, para así, evitar la generación de daños irreparables.

Así mismo, la SCJN ha determinado que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales, caracterizadas por ser accesorias y tramitadas en plazos breves, con la finalidad de suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, siendo tales medidas dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima pueda sufrir un menoscabo, resultando en un instrumento, que busca restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica¹².

- **Actos anticipados de precampaña y campaña**

El artículo 3 BIS, incisos a) y b), de la Ley Electoral, señala que:

- a) Los actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- b) Los actos anticipados de precampaña a las expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Luego, la Sala Superior¹³ ha sostenido el criterio reiterado que, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan siempre que coexistan los elementos siguientes:

¹² Véase la Jurisprudencia de la SCJN P./J. 21/98, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

¹³ Véase la sentencia del expediente SUP-JE-1271/2023.

- **Personal.** Que los lleven a cabo los partidos políticos, su militancia, las personas aspirantes o precandidatas, y que en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable a la persona que se trate.
- **Temporal.** Consiste en el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se lleven a cabo antes del inicio formal de las precampañas o de las campañas
- **Subjetivo.** Versa sobre el hecho de que una persona despliegue actos o cualquier tipo de conducta o expresión que revele la intención de llamar a votar, o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección de candidaturas o un proceso electoral; o bien, que de tales expresiones se desprenda la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular.

De entre tales elementos, la Sala Superior¹⁴ ¹⁵ ha señalado que para la acreditación del elemento subjetivo **debe verificarse, en un estudio del contexto¹⁶, si el contenido analizado:**

- a) Incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad contiene, un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitando plataformas o posicionando una precandidatura o candidatura; o,

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 2/2023 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

¹⁶ Véase la tesis VI/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.

- b) **Si dicho contenido, en su análisis, posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;**
- c) Además, que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

Con relación a lo señalado en este último apartado, cabe hacer la acotación, a través de la reiteración, de que el análisis de los elementos antes apuntados, en sede cautelar, se trata de una **evaluación preliminar, mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente**, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad o indicio, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral, por lo que no corresponde con un pronunciamiento del fondo de la controversia.

B. Análisis del agravio

1. Análisis del agravio con el que se alega la indebida fundamentación y motivación, por aplicación inexacta de la ley.

Este Tribunal considera que el agravio **por una parte es infundado**, porque de acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2018, existe criterio que norma de manera distinta a lo argumentado por el recurrente; **y, por otra, es inoperante por insuficiente.**

De acuerdo con lo sintetizado en el numeral 1, incisos a), b) y c), del considerando III de la presente resolución, el recurrente sostiene que, para la aplicación del artículo 3 BIS, numeral 1), incisos a) y b), de la Ley Electoral, tal disposición no puede interpretarse en modo distinto al gramatical y, a partir de ello, establecer un análisis preliminar sobre equivalentes funcionales de llamados al voto, pues, incluso, de acuerdo con la Jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, sólo se podrá actualizar

tal circunstancia -en este caso en grado de indicio- a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas.

Que, en todo caso, con el fin de dotar certeza al acto impugnado, para desentrañar el significado de la expresión, la responsable debió de prevenir al autor de ésta, para que manifestara su significado o intención, en lugar de inferirlo. Careciendo de sustento legal el acto combatido, pues se pasaron por alto las jurisprudencias de la Sala Superior 4/2018¹⁷ y 2/2023¹⁸, pues, en la primera de ellas, se menciona que sólo se podrá actualizar tal circunstancia, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas.

- **Parte del agravio que resulta infundado.**

El referido artículo 3 BIS, numeral 1), incisos a) y b), de la Ley Electoral, en la parte que interesa contempla lo siguiente:

Artículo 3 BIS

1) Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

...

Con relación a lo contemplado en dicho artículo, la Sala Superior ha referido en la Jurisprudencia 4/2018, lo siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES) Una interpretación teleológica y funcional de

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

¹⁸ Véase la Jurisprudencia 2/2023 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

(Subrayado añadido)

De lo anterior, en primer lugar, se desprende que ha sido precisamente la Sala Superior, y no la responsable, quien, **mediante una interpretación teleológica y funcional**, estableció la forma en que se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 3 BIS, numeral 1), incisos a) y b), de la Ley Electoral. Lo anterior, tomando en cuenta que la jurisprudencia en cita resulta aplicable en la especie, en función que se actualiza la similitud entre legislaciones que se menciona en el rubro de la referida tesis de jurisprudencia.

Así mismo, en segundo término, se advierte que la Sala Superior ha establecido, por medio de la citada jurisprudencia, que, en la aplicación de tal disposición, la autoridad electoral **lo que debe verificar es el contenido del mensaje, para así llegar a la conclusión sobre la intencionalidad y finalidad de éste.**

Es decir, bajo la metodología de análisis normada por la Sala Superior, se desprende que éste se realiza sobre el contenido plasmado en el mensaje denunciado, por lo que el recurrente parte de una premisa de derecho falsa, cuando alega que se debió requerir al denunciado para que fuera éste el que aclarara el significado o intención, en lugar de inferirlo; más aún, cuando de la jurisprudencia se desprende que la metodología de análisis que establece la Sala Superior, permite a la autoridad, de manera

más objetiva, llegar a conclusiones (término que tiene sinonimia¹⁹ con el vocablo inferir), es decir, obtener deducciones después de haber considerado sus circunstancias²⁰.

En último término, bajo la correlación que existe entre el artículo 3 BIS, numeral 1), incisos a) y b), de la Ley Electoral; y, su aplicación en términos de la metodología normada por la Jurisprudencia 4/2018, en el desarrollo que se desprende del acto combatido, a fojas 41 a la 45 del expediente, se advierte que el análisis preliminar llevado por la responsable tomó en cuenta lo expresado en la referida tesis, por lo que no la pasó por alto, como lo afirma el recurrente.

Con relación a todo lo antes razonado, debe recordarse que, en términos de los artículos 166, fracción IV; y 215, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior fija la jurisprudencia en materia electoral, la cual es obligatoria en todos los casos para las Salas Regionales y el Instituto Nacional Electoral; así como, para las autoridades electorales locales.

En tales términos expuestos, es que se concluye que el agravio es **infundado**.

- **Parte del agravio que resulta inoperante por insuficiente.**

Con relación a la manifestación del recurrente, en el sentido que el acto combatido carece de sustento legal, pues se pasó por alto la jurisprudencia de la Sala Superior 2/2023²¹; del escrito de demanda no se advierte que se expresen argumentos sobre por qué se considera que se dejó de aplicar la referida tesis de jurisprudencia.

¹⁹ Diccionario de sinónimos y antónimos. Barcelona, 2012. ESPASA.

²⁰ Véase Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/concluir>

²¹ Véase la Jurisprudencia 2/2023 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Al respecto, debe recordarse que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada²².

De ahí que, ante la falta de argumentos sobre por qué se considera que se dejó de aplicar la jurisprudencia 2/2023, es que se concluye que el agravio es **inoperante por insuficiente**.

2. Análisis del agravio con el que se alega que el acto recurrido se motiva indebidamente, por realizarse a través de suposiciones.

El agravio resulta **inoperante por insuficiente**, porque se expresan argumentos que no combaten la totalidad de las consideraciones torales que la responsable tomó para emitir el acto recurrido.

De acuerdo con lo sintetizado en el numeral 2 del considerando III de la presente resolución, el partido político recurrente sostiene que se motiva indebidamente el acto reclamado, cuando la responsable realiza una interpretación con base en suposiciones, sobre el significado de la expresión “#QUIERESSACARLOS”, para dilucidar de manera preliminar que se acredita el elemento subjetivo, porque la responsable fue más allá del criterio gramatical, colocando significados que no corresponden a la frase, pues, dicha expresión no constituye un vocablo que haga llamado al voto o su equivalente; en ella no se advierte una invitación a solicitar el apoyo político; no existe un verbo encaminado al acompañamiento por medio del voto; ni tampoco constituye una manifestación explícita de rechazo a una opción política.

²² Véase la Jurisprudencia 23/2016 de la Sala Superior, de rubro: VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Conforme se mencionó con antelación, en lo que interesa al presente análisis, la Sala Superior^{23 24} ha señalado que para la acreditación del elemento subjetivo **debe verificarse, en un estudio del contexto²⁵, si el contenido analizado posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca. En sede cautelar, significa que se trata de una evaluación preliminar, mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente.**

En lo relacionado con el estudio de contexto, la misma Sala Superior ha establecido, en la tesis VI/2023, de rubro **“PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL”**; lo siguiente:

Criterio jurídico: En materia electoral, la prueba contextual, prueba de contexto o análisis contextual constituye una metodología de análisis integral de hechos complejos que las autoridades jurisdiccionales deben considerar ante la posible dificultad probatoria derivada de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, cuya acreditación no requiere de un estándar estricto, sino de una valoración general de las circunstancias en las cuales se sitúan los hechos específicos base de la pretensión de las partes y que permiten generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias; así como flexibilizar o redistribuir cargas probatorias, atendiendo al riesgo razonable en la producción u obtención de los medios de prueba en tales circunstancias, sin que ello implique que su mera alegación genérica sea suficiente para acreditar, de manera automática o irreflexiva, los hechos o elementos contextuales de una conducta en específico.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, **del acto impugnado se desprende que la razón decisiva empleada por la responsable para motivar la actualización, en grado de indicio, del equivalente con el que se acredita el elemento subjetivo, no se limita al análisis aislado de la frase “#QUIERESSACARLOS”, como lo alega el recurrente en sus argumentos; sino que, el mensaje analizado en las pintas de las bardas, se integra en conjunto por más elementos:**

²³ Véase la Jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

²⁴ Véase la Jurisprudencia 2/2023 de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

²⁵ Véase la tesis VI/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.

“Por ello el análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye un equivalente funcional de buscar apoyo electoral.

...

En el caso particular, estamos ante la presencia de una reproducción de la expresión “#QUIERESSACARLOS”, así como, la imagen del partido Movimiento Ciudadano.²⁶

(Subrayado añadido)

Como puede advertirse, el estudio contextual sobre la publicidad denunciada se sostiene en dos distintos motivos; a saber:

- a. La expresión “#QUIERESSACARLOS”; y
- b. La imagen del partido Movimiento Ciudadano.

Luego, también del acto recurrido se desprende que la responsable razona cuáles **elementos del expediente de la denuncia tomó para llevar a cabo la ponderación del mensaje** que aparece en las pintas de las bardas, mismos que de igual forma orientan a que la razón decisiva empleada por la responsable, para motivar el acto combatido, corresponde con el análisis en conjunto de los elementos ya señalados: la expresión “#QUIERESSACARLOS”, así como, la imagen del partido Movimiento Ciudadano.

“De acuerdo con los datos que obran en el expediente, en el acta **IEE-AM005-OE-AC-003/2024**, se verificó la existencia de siete bardas con identidad de características en cuanto al diseño, colores e imagen de los denunciados. Estas bardas están ubicadas en distintos puntos de Ascensión Chihuahua visibles desde la vía pública.

...

... en los términos precisados en el Acta Circunstanciada **IEE-AM005-OE-AC-003/2024**, en la que se pudo observar en todos los casos la existencia de la pinta el texto “#QUIERESSACARLOS” así como una imagen con características que asemejan imagen del Partido Movimiento Ciudadano, en una combinación de colores naranja y negro que, de un estudio contextual y concatenado con el resto del caudal probatorio e indiciario que obra dentro del expediente de cuenta se advierte que pudiera estar relacionado con el denunciado **Carlos Edmundo Jáquez Álvarez** y sus probables aspiraciones políticas para el presente Proceso Electoral Local 2023-2024.²⁷

(Subrayado añadido)

²⁶ Foja 43 del expediente.

²⁷ Fojas 41 y 43 del expediente.

Entonces, con la **ponderación del mensaje** integrado en conjunto con la expresión “#QUIERESSACARLOS”, así como, la imagen del partido Movimiento Ciudadano; la responsable motivó que se actualiza, en sede cautelar, el equivalente funcional de apoyo a una opción electoral de forma inequívoca, **bajo las siguientes consideraciones**²⁸:

“Conforme lo antes precisado, esta Comisión advierte que, en efecto, al menos en sede cautelar y con los elementos indiciarios que obran en autos y del estudio contextual de los mismos, la difusión de la expresión “#QUIERESSACARLOS” pudiera encontrarse relacionada con el primer nombre del denunciado “Carlos” y sus posibles aspiraciones políticas para buscar la candidatura a la presidencia municipal dentro del presente proceso electoral local como un mensaje de apoyo a la opción política que pudiera representar en la contienda, ello acompañado de una imagen del partido Movimiento Ciudadano.

... La frase “#QUIERESSACARLOS” por sí sola no necesariamente podría considerarse un acto anticipado de campaña, pero dentro del contexto denunciado, la intención y las circunstancias específicas en las que se utiliza la frase resulta un equivalente funcional para generar una percepción positiva en la ciudadanía respecto de que el denunciado sea la opción que las personas quieren en un cargo de elección popular... Además, no se trata de una expresión aislada, sino que se ha utilizado en diversas bardas distribuidas en diferentes zonas... lo que presume una estrategia propagandística político electoral de forma previa al inicio de las campañas, que bajo la apariencia del buen derecho pudiera afectar la equidad en la contienda electoral.

Bajo una acepción distinta, dentro del contexto de un proceso electoral en el que el partido Movimiento Ciudadano participa como oposición, la frase “#QUIERESSACARLOS” pudiera constituir una manifestación explícita de rechazo a la opción política que se encuentra actualmente ocupando cargos públicos de elección popular. Entendido como “quieres sacarlos”, el mensaje puede ser interpretado como una invitación a “sacar” a quienes buscan obtener nuevamente el voto de la ciudadanía, lo que pudiera traducirse en una expresión con un sentido equivalente a una solicitud a votar en contra de alguien.

...

Dicho lo anterior, existen indicios para que en sede cautelar se tengan elementos suficientes para actualizar la apariencia del buen derecho para inhibir la conducta denunciada en tanto pudiera afectar la equidad en la contienda entre partidos políticos y candidaturas por la emisión de propaganda que de forma inequívoca funciona como un equivalente funcional de apoyo a una opción electoral, cuyo sujeto beneficiado, es Carlos Edmundo Jáquez Álvarez y el partido Movimiento Ciudadano.”

(Subrayado añadido)

Con base en lo anterior, los argumentos del recurrente deberían confrontar los razonamientos sobre los dos elementos que en conjunto fueron analizados, y que llevaron a la responsable a asumir su decisión.

Sin embargo, con relación a las citadas consideraciones torales que la responsable tomó para emitir el acto recurrido, el recurrente, con sus argumentos, de manera general señala que dicha expresión no constituye

²⁸ Fojas 43 a la 45 del expediente.

un vocablo que haga llamado al voto o su equivalente; que en ella no se advierte una invitación a solicitar el apoyo político; que no existe un verbo encaminado al acompañamiento por medio del voto; ni tampoco constituye una manifestación explícita de rechazo a una opción política.

Es decir, lo anterior lo realiza sin expresar argumentos concretos que confronten las consideraciones del acto o resolución impugnada, para con ello acreditar, con razonamientos, cómo es que en tales consideraciones se actualizan las suposiciones o especulaciones que se atribuyen en el actuar de la autoridad responsable. De ahí, que se concluya que el agravio es **inoperante por insuficiente**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en el expediente de clave IEE-PES-008/2024.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **REP-013/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro a las once horas. **Doy Fe.**